MINUTA SOBRE MODIFICACIONES DEL PROYECTO DE LEY QUE REJUSTA EL MONTO DEL INGRESO MÍNIMO MENSUAL, ASÍ COMO DE LA ASIGNACIÓN FAMILIAR Y MATERNAL DEL SUBSIDIO FAMILIAR. INFORME COMISIÓN MIXTA.

Boletín 11.971-13

ANTECEDENTES

La presente iniciativa establece los guarismos y mecanismos de reajuste tanto del salario mínimo, como de una serie de otras asignaciones que se otorga a los trabajadores. Hay que señalar que los guarismos actuales se acercan a una propuesta que pareciera razonable de aprobar sin embargo, pero el principal punto crítico se centra en el mecanismo plurianual, el que, como se sabe, fue eliminado por el Senado.

Propuesta aprobada por la Cámara de Diputados en primer trámite constitucional

La Cámara de Diputados aprobó dos reajustes fijos y uno contingente, con un mecanismo plurianual desde 2018 a 2021, que opera de la siguiente manera:

I. PRIMER REAJUSTE:

1 de agosto de 2018 a 28 de febrero de 2019.

Monto: $286.000 (+$10.000).

Variación nominal: 3,6% en 8 meses.

IPC proyectado: Entre 2% y 2,5%.

Crecimiento proyectado: Entre 3% y 4%.

Variación real: Entre 1,6% y 1,1% por sobre el IPC.

II. SEGUNDO REAJUSTE:

1 de marzo de 2019 a 28 de febrero de 2020.

Monto: $300.000 (+$14.000).

Variación nominal: 4,9%.

IPC proyectado: Entre poco menos de 2,5% a poco menos de 3,0%.

Crecimiento proyectado: Entre 3,25% y 4,25%.

Variación real: Entre 2,4% y 1,9% por sobre el IPC.

III. TERCER REAJUSTE:

1 de marzo de 2020 a 28 de febrero de 2021.

Fórmula: IPC+2% + saldo diferencial crecimiento sobre 4,0%

Monto: $315.000 app. (+$15.000 app.), siempre y cuando el PIB crezca entre 2,1% y 4,0%.

Variación nominal: 5%. siempre y cuando el PIB crezca entre 2,1% y 4,0%.

IPC proyectado: App. 3%.

Crecimiento proyectado: Entre 3% y 4%.

Variación real: 2%, si es que el PIB crece sobre 2%, más el eventual saldo diferencial de crecimiento por sobre 4% (según escenario proyectado por el Banco Central esto no se daría).

Observaciones

Hay que tener presente sobre este mecanismo, lo siguiente:

a) No se especifica qué ocurre si el PIB, para el caso del tercer reajuste, crece un 2% o menos, ¿el reajuste equivaldrá sólo a la variación del IPC y se mantendrá así hasta 2021? Cabe hacer presente que, a pesar de haber tenido recientemente escenarios de bajo crecimiento, el salario mínimo siempre se fijó en al menos algunas décimas por sobre la variación del IPC, precisamente para replicar, al menos, una parte del crecimiento del país en el crecimiento de los salarios, por bajo que este fuese.

- El Ministro de Hacienda ha insistido en que el guarismo de reajuste es de 8% o de 8,5%, y esto es así, pero en un lapso bastante más extenso de tiempo. Tal resultado se obtiene si calculamos el incremento de la remuneración que regirá hasta febrero de 2020, con el actual salario mínimo, es decir que crecerá en torno al 8%, pero en un lapso de 14 meses.

- Con esta progresión, podemos afirmar:

1) En 30 meses, el salario mínimo crecerá aproximadamente en un 13,5% nominal y en un 6% real sobre IPC, en el caso de que se dé un escenario económico según las proyecciones del Banco Central.
2) Lo anterior, equivale, partiendo de la base del día de hoy en $276.000, que en 30 meses el salario mínimo crecerá en $39.000, a cambio de no negociar nuevamente hasta marzo de 2021, meses antes de las próximas elecciones presidenciales.

3) Si dividimos la suma anterior, por la cantidad de meses de vigencia del mecanismo, el salario mínimo se incrementa en $1.300 pesos cada mes (menos de lo que cuesta una hora de trabajo con el salario mínimo de hoy).

DIFERENCIAS ENTRE LA PROPUESTA DE LA CÁMARA Y EL SENADO

En la primera columna de la tabla siguiente, encontrará copia del texto aprobado por la Cámara de Diputados. Se muestran en negrita los textos que se mantienen y aparecen tarjados, los textos que se eliminaron con las modificaciones del Senado. En la segunda columna se especifican los cambios del Senado y se señalan los comentarios pertinentes.

PROPUESTA CÁMARA DE DIPUTADOS Y VARIACIÓN DEL TEXTO	MODIFICACIONES SENADO Y COMENTARIOS
Artículo 1.- A contar del 1 de agosto 2018 elévase a $286.000 el ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad. A partir del 1 de marzo 2019, elévase el ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad a $300.000. ~~A contar del 1 de marzo 2020, el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores~~	En el Artículo 1º: - Elimina del Artículo 1º todo lo que viene después de “$300.000”. - Suprime los incisos segundo y tercero).

~~de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad se reajustará y elevará sobre la base del monto referido, de conformidad a la proyección de crecimiento del Producto Interno Bruto de acuerdo a los siguientes porcentajes: (i) en caso de que el Producto Interno Bruto tenga una proyección de crecimiento, para el mismo año en que se aplica el reajuste, mayor al 2% y menor o igual al 4% anual, el ingreso mínimo mensual se reajustará en un 2% real; y (ii) en caso de que el Producto Interno Bruto tenga una proyección de crecimiento, para el mismo año en que se aplica el reajuste, superior al 4% anual, el ingreso mínimo mensual se reajustará en un 2% real respecto del mes de marzo del año inmediatamente anterior, aumentado en los mismos puntos porcentuales en que el crecimiento exceda dicho 4%. Los reajustes reales antes mencionados considerarán el 100% de la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor, determinado e informado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el 1 de marzo del año calendario anterior y el~~	

~~29 de febrero del año calendario en que se aplica el reajuste. El Producto Interno Bruto a considerar será el que se determine según el promedio del rango de la proyección de crecimiento del Informe de Política Monetaria del Banco Central o el instrumento que lo reemplace, cuya fecha de publicación sea la más reciente a la del reajuste que corresponda.~~ ~~Los montos reajustados de conformidad a los incisos precedentes cuyos últimos tres dígitos asciendan a cantidades iguales o inferiores a $249 se depreciarán al millar inferior; aquellos que asciendan a cantidades entre $250 y $749, ambas inclusive, se aproximarán a $500; y aquellos que asciendan a cantidades iguales o superiores a $750 se elevarán al millar superior.~~ ~~Si de la aplicación de los reajustes indicados en el inciso primero resultare un monto inferior al ingreso mínimo mensual que rigió en el periodo inmediatamente anterior, el ingreso~~	

~~mínimo mensual equivaldrá a este último monto.~~	
Artículo 2.- A contar del 1 de agosto de 2018, el ingreso mínimo mensual para los trabajadores menores de 18 años de edad y mayores de 65 años de edad será $213.506. **A contar del 1 de marzo de 2019, se elevará el ingreso mínimo mensual para trabajadores menores de 18 años de edad y mayores de 65 años de edad a $223.957.** ~~A contar del 1 de marzo 2020, el monto del ingreso mínimo mensual para los referidos trabajadores se reajustará y elevará sobre la base del monto referido, en los porcentajes y de acuerdo al mecanismo indicado en el inciso primero del artículo 1.~~ ~~Si de la aplicación de los reajustes indicados en el inciso primero del artículo 1 resultare un monto inferior al ingreso mínimo mensual que rigió en el periodo inmediatamente anterior, el~~	En el Artículo 2º: - Suprime los incisos tercero y cuarto.

~~ingreso mínimo mensual equivaldrá a este último monto.~~	
Artículo 3.- A contar del 1 de agosto de 2018, el ingreso mínimo mensual para efectos no remuneracionales será $184.488. **A contar del 1 de marzo de 2019, el ingreso mínimo mensual para efectos no remuneracionales será de $193.519.** ~~A contar del 1 de marzo 2020, el monto del ingreso mínimo mensual para efectos no remuneracionales se reajustará y elevará sobre la base del monto referido, en los porcentajes y de acuerdo al mecanismo indicado en el inciso primero del artículo 1.~~ ~~Si de la aplicación de los reajustes indicados en el inciso primero del artículo 1 resultare un monto inferior al ingreso mínimo mensual que rigió en el periodo inmediatamente anterior, el ingreso mínimo mensual equivaldrá a este último monto.~~	En el Artículo 3º: - Suprime los incisos tercero y cuarto.

Artículo 4.- Reemplázase el artículo 1 de la ley Nº 18.987 por el siguiente: **Artículo 1.- La asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, regulada por el decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y sus tramos de ingresos mensuales se reajustará en el 3,623%, con lo cual, a contar del 1 de agosto de 2018, sus montos serán los siguientes:** **a) De $11.748 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de $300.101.** **b) De $7.209 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los $300.101 y no exceda de $438.329.** **c) De $2.279 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los $438.329 y no exceda de $683.646.**	En el Artículo 4º: - Elimina el inciso 2º. - Los incisos 3º, 4º y 5º pasan a ser incisos 2º, 3º y 4º respectivamente. - Se elimina la parte final del inciso 6º –que pasa a ser 5º, que aludía al inciso segundo que se suprimió.

d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares, cuyo ingreso mensual sea superior a $683.646, no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo. ~~A contar del 1 de marzo de 2020, se reajustará la asignación familiar y maternal el Sistema Único de Prestaciones Familiares referida en el inciso anterior, en la misma proporción en que se aumente el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad, para esas mismas fechas, porcentajes y mecanismo según se indica en el inciso primero del artículo 1 de la ley que reajusta el monto del ingreso mínimo mensual, así como de la asignación familiar y maternal y del subsidio familiar del año 2018. Sin embargo, los montos y tramos referidos en el inciso anterior se reajustarán considerando como base los valores vigentes a marzo del año inmediatamente anterior.~~ **A contar del 1 de marzo de 2019, los montos y tramos de**	

ingreso se reajustarán en un 4,8951%, pero considerando como base los valores establecidos en el inciso primero. **Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, mantendrán plena vigencia los contratos, convenios y otros instrumentos que establezcan beneficios para estos trabajadores.** **Dichos afiliados y sus respectivos causantes mantendrán su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan.** **Los beneficiarios contemplados en la letra f) del artículo 2 del decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y los que se encuentren en goce de subsidio de cesantía, se entenderán comprendidos en el grupo de beneficiarios indicados la letra a) del inciso primero**~~, y se les aplicará también el reajuste indicado en el inciso segundo.~~	

Artículo 5.- El subsidio familiar establecido en el artículo 1 de la ley N° 18.020 se reajustará a $11.748 a contar del 1 de agosto 2018. Luego se reajustará ~~en las mismas fechas, proporciones y mecanismo indicados~~ **para el caso de la asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares descrito en el artículo 4.**	En el artículo 5º: - Se sustituye la frase "en las mismas fechas, proporciones y mecanismos indicados", por la frase **"la misma fecha y proporción indicadas".**
~~Artículo 6.- En la primera quincena del mes de la aplicación de cada reajuste, mediante decreto supremo dictado por el Ministro de Hacienda, que además deberá ser suscrito por el Ministro del Trabajo y Previsión social, se comunicarán los valores resultantes de acuerdo a lo definido en los artículos 1, 2, 3, 4 y 5.~~	En el Artículo 6º: - Se elimina por completo. .
Artículo 7.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley en el año 2018 se financiará con cargo a los recursos del Tesoro	Artículo 7º:

Público. En los años 2019 y 2020, los recursos serán provistos en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.	- Pasa a ser Artículo 6º, sin enmiendas.

<u>Comentario</u>:

Lo que hacen, en definitiva, las modificaciones del Senado, es mantener los guarismos y luego modificar el mecanismo, eliminando toda alusión a que sea plurianual. De tal forma, los únicos reajustes ocurrirán en agosto de 2018 y enero de 2019. En lo sucesivo, deberá discutirse nuevamente.

Hay que tener presente que, aunque la plurianulaidad fue aprobada por la Cámara de Diputados, contó con el voto en contra de sectores de oposición. Así, por ejemplo, el PS votó en bloque en contra.

Ahora bien, si la plurianualidad, en definitiva, se elimina, y se mantienen los guarismos, el Ejecutivo sólo tendría la opción de vetar el proyecto para rebajarlos o para pretender modificar nuevamente el mecanismo.

Pues bien, en tercer trámite constitucional la Cámara de Diputados rechazó las enmiendas del Senado. Así, por 69 votos a favor de las enmiendas del Senado (oposición) y 67 votos en contra (oficialistas) finalmente la Cámara rechazó la eliminación de la plurianualidad.

Lo anterior, tiene como consecuencia la conformación de una comisión mixta para resolver las discrepancias entre ambas Cámaras.

La Cámara acordó que los siguientes Diputados conformarán la Comisión Mixta:

- don Alejandro Santana Tirachini

- don Patricio Melero Abaroa

- don Gastón Saavedra Chandía

- don Pablo Lorenzini Basso

- don Giorgio Jackson Drago.